



27 JUN 2019

002263

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., ADSCRITA A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado número 06EE2018741100000026125-14642477 del 1 de agosto de 2018, la ciudadana Maritza Obando Sánchez en su calidad de presunta empleada por OPS en el Hospital El Tunal, presentó queja en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., entidad adscrita a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, con Número de Identificación Tributaria 899999061-9, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social (fs.1-5).

Las partes involucradas en la querella, que fueron identificadas e individualizadas por la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social son las que a continuación se escriben:

<p>IDENTIFICACION PARTE QUERELLANTE Maritza Obando Sánchez, con c.c. 51910781 Empleada por OPS en el Hospital El Tunal, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Calle 47 B # 24 B - 33 sur, Bogotá</p>	<p>IDENTIFICACION PARTE QUERELLADA Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entidad adscrita a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. NIT: 899999061-9, con domicilio en la Carrera 32 # 12 - 81, Bogotá. Representada legalmente por Luis Gonzalo Morales Sanchez, con correo electrónico lgmorales@saludcapital.gov.co; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co</p>
--	--

En lo que compete a la Coordinación de PIVC, se atendió la querella de acuerdo con las funciones y competencias otorgadas según la normatividad vigente, pudiéndose determinar que la parte querellante

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

sustentó su reclamación en las presuntas conductas sancionables por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., entidad adscrita a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, argumentando "(...) Por medio de la presente, nosotros los empleados por OPS hospital tunal solicitamos de la forma mas respetuosa se medie ante la medida de suspensión masiva de contratos ordenada por gerencia de la subred integrada de servicios en salud sur, la cual pretende interrumpir la continuidad laboral de los empleados y de esa forma vulnerar los derechos adquiridos por la resolución 2021 del 09 de mayo del 2018 respaldada por la Ley 1429 de 2010. además de sobremanera es preocupante las repercusiones que esta medida tiene sobre el adecuado funcionamiento de el hospital en cuanto a la calidad y oportunidad de el servicio (...) además es de anotar las repercusiones económicas que son propias de cada uno de los empleados a el estar mas de dos meses sin sueldo gracias a esta medida de suspensión de contratos vulnerando nuestro derecho fundamentales contemplados en la constitución (...)" (f.4).

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Averiguación Preliminar 313 del 8 de marzo de 2019 (f.6), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social para practicar todas las pruebas pertinentes de modo que se pueda definir la etapa de Averiguación Preliminar y de ser procedente iniciar Investigación Administrativa Laboral a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., entidad adscrita a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.
2. La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control ordenó las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:
 - Practicar Diligencia de Inspección en el domicilio de SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR ESE HOSPITAL EL TUNAL, de la cual se fijará fecha en su oportunidad de acuerdo con la programación de diligencias reactivas, con el fin de determinar si se cumple la normatividad laboral y de seguridad social, o especial, según lo denunciado.
 - En el desarrollo de la Diligencia de Inspección se revisarán los documentos que el Inspector considere pertinente y de ser necesario solicitará copias de estos para definir la etapa de averiguación preliminar.
 - Adicionalmente, en la Diligencia de Inspección se escuchará a la parte querellada, que para el caso sería el representante legal de SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR ESE HOSPITAL EL TUNAL, o quien haga sus veces, o lo reemplace, o éste designe y autorice.
 - De considerarse necesario, escuchar en diligencia de declaración o solicitarle ampliación por escrito a MARITZA OBANDO SANCHEZ, para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito. La citación o requerimiento se haría al correo electrónico aportado al momento de incoar la querrela.
3. La Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social en consecuencia y con el fin de obtener la información necesaria respecto de la parte querellada, identificó el hecho de que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. es una empresa social del estado que se creó según Acuerdo del Concejo de Bogotá, número 641 del 6 de abril de 2018, como consecuencia de la fusión y reorganización de varias entidades del sector salud en el Distrito Capital. En atención a ello, la entidad querellada se rige por el derecho público, entre otras, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, según reza en el Parágrafo del artículo 3, del Acuerdo 641 del 6 de abril de 2018: "PARÁGRAFO: Las Juntas Directivas y los Gerentes deberán atender los parámetros señalados en la Ley 909 de 2004 al momento de adecuar, bajo su responsabilidad, la estructura organizacional y la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado que resultan de la fusión." (f.8).
4. Teniendo presente la naturaleza jurídica de la entidad querellada, el tipo de contrato celebrado con la parte querellante que es una Orden de Prestación de Servicios (OPS), y la clase de petición

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

formulada por la señora Obando Sánchez que se enmarca dentro de lo individual con un empleador de naturaleza pública, el Inspector 27 de trabajo consideró que no es pertinente practicar las pruebas ordenadas en el Auto 313 del 8 de marzo de 2019 y proceder directamente a proyectar la Resolución de archivo del expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Del Código Sustantivo del Trabajo, Artículos 3, 4, 485 y 486

ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

ARTICULO 4o. SERVIDORES PUBLICOS. Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

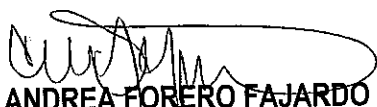
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., entidad adscrita a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, con NIT 899999061-9, representada legalmente por LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ con última dirección de notificación judicial conocida en la Carrera 32 No. 12 - 81, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico lgmorales@saludcapital.gov.co

QUEJOSO: MARITZA OBANDO SÁNCHEZ, con c.c. 51910781, con última dirección conocida en la Calle 47 B # 24 B - 33 sur, Bogotá. Correo electrónico maritzaobandosanchez@yahoo.com

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
 Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: R.Daza.

Reviso: Rita V.

Modificó/Aprobó: Tatiana F.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

RECEBIDO
 2 OCT 2019
 51992